



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Conciliación Extrajudicial
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2022-00060-00
<b>Convocante</b>	Unión Temporal PGP S.A.S. – CYDEP S.A.S.
<b>Convocado</b>	Aguas de San Andrés S.A. E.S.P.
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0111-22

Para los fines indicados en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, fue enviado a este Juzgado el acuerdo conciliatorio parcial contenido en Actas de 10 de marzo y 6 de abril de 2022, logrado entre la Unión Temporal PGP S.A.S. – CYDEP S.A.S. y Aguas de San Andrés S.A. E.S.P, debidamente refrendado por la señora Procuradora 141 Judicial II para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social visible en el expediente digital que fue conformado luego de ser debidamente radicada la conciliación el pasado 06 de mayo de 2022, por la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de la Isla de San Andrés<sup>1</sup>.

## **ANTECEDENTES**

### **Hechos, pretensiones y pruebas:**

En síntesis, de la solicitud de conciliación se extrae que, el 8 de septiembre de 2005 Aguas de San Andrés S.A. E.S.P. y Proactiva Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P. hoy VEOLIA Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P., suscribieron el Contrato de Operación cuyo objeto es: *“LA OPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN LA ISLA DE SAN ANDRÉS”*.

<sup>1</sup> Conforme se observa del acta individual de reparto visibles en el documento Pdf No. 31 E.D



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Se indicó que, la ejecución del Contrato de Operación inició el tres (3) de octubre de 2005 por un plazo inicial de quince (15) años; y el 3 de enero de 2006, Aguas de San Andrés suscribió con la Unión Temporal PGP S.A.S – CYDEP S.A.S. Contrato de Supervisión para: *“(...) el seguimiento verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución del Contrato de Operación suscrito por la CONTRATANTE con la Empresa de Servicios Públicos seleccionada por la SSPD.”*

En relación con el plazo de ejecución del Contrato de Supervisión, se señala que el mismo inició mediante la suscripción de la correspondiente acta de inicio, la cual tuvo lugar el dieciséis (16) de enero de 2006.: *“4.2. La Cláusula 5 del Contrato estableció que: “El plazo de ejecución del Contrato de Supervisión es de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio del Contrato de Supervisión (...)” 4.3. Las partes prorrogaron de mutuo acuerdo el plazo inicialmente acordado en el Contrato de Supervisión, entre otros, mediante los Otrosíes 1, 2, 3, 4, 5 y 6. 4.4. Mediante la cláusula primera Otrosí 7 del 13 de junio de 2017, Aguas de San Andrés y el Supervisor, acordaron prorrogar el plazo de ejecución del Contrato de Supervisión, así: “CLÁUSULA 1. – Prorrogar el plazo de ejecución del Contrato de Supervisión por el término que dure la relación contractual con el operador, a partir del dieciséis 16 de junio de 2017, una vez se haya perfeccionado el presente otrosí No. 7 y cumplido con todos los requisitos legales para su iniciación”.*

*4.5. Aguas de San Andrés y el Operador suscribieron el Otrosí No. 9 al Contrato de Operación, el cual estableció en su Cláusula Primera “Prorrogar el plazo de ejecución del Contrato de operación por un término de quince (15) años, contados a partir del vencimiento establecido inicialmente, quedando el plazo total de ejecución en 30 años, conforme al documento de justificación n (...)”. 4.6. En virtud de lo anterior, actualmente el plazo de ejecución del Contrato de Supervisión es de treinta (30) años, y por lo tanto se encuentra vigente a la fecha”.*

Se explicó que, en relación con la garantía de cumplimiento prevista en el Contrato de Supervisión, se tiene que: *“CLÁUSULA 4. GARANTÍAS: El Supervisor se compromete a ampliar a anualmente las garantías de que trata la cláusula 22 del contrato, renovándolas dos (2) meses antes de la terminación de la respectiva vigencia.”.* Así también, se plasmó que, el 13 de junio de 2017, mediante otrosí No. 7 al Contrato de Supervisión, las partes acordaron: *“CLAUSULA 4. -*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*GARANTIAS: El Supervisor se compromete a ampliar las garantías de que trata la cláusula 22 del Contrato, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma del presente documento.”*

De igual manera, se extrae que, en cumplimiento de la precitada obligación, el Contratista constituyó la póliza N° 695304 expedida por Liberty Seguros S.A., en virtud de la cual se constituyeron los amparos solicitados por el Contrato de Supervisión. Dicha póliza se modificó de conformidad con lo acordado en el Contrato y en cada uno de sus otrosíes, siendo la última modificación la contenida en Anexo de Modificación N° 14 expedido el 4 de julio de 2019.

Ahora bien, se estipuló que, frente a la imposibilidad de conseguir la prórroga o modificación de la póliza de cumplimiento prevista en el Contrato de Supervisión durante el año 2021: *“La Contratista, desde el mes de enero del año 2021 realizó gestiones ante Liberty Seguros S.A. a efectos de que se expidiera la renovación y extensión de los amparos asegurados por un (1) año más, de conformidad con lo previsto en el Otrosí N° 7. Tal y como ha sido ampliamente informado al Contratante, la sociedad Liberty Seguros S.A. manifestó que el área de cumplimiento la había retirado de su portafolio, en consecuencia, informó su negativa para renovar la póliza del contrato de supervisión, por lo que decidió unilateralmente que no prorrogaría la póliza otorgada a la UT. Ante esta situación la UT inició todas las gestiones que estaban a su alcance para dar cumplimiento a la citada obligación, encontrando que las demás compañías de seguros autorizadas para funcionar en el territorio nacional, no tenían interés de otorgar el seguro requerido, en tanto el riesgo a asegurar ya se había iniciado y el plazo de cobertura era demasiado amplio. Adicionalmente, y en vista de las dificultades que se estaban experimentando con las aseguradoras, los representantes de la UT también acudieron al sector bancario a efectos de solicitar una garantía bancaria que permitiera cubrir los amparos solicitados en la cláusula 22 del Contrato de Supervisión.*

*Dadas las relaciones comerciales sostenidas por las empresas integrantes de la UT, se realizaron ingentes gestiones con Bancolombia, entidad que supeditó la emisión de cualquier garantía bancaria al concepto favorable de la dirección jurídica del Banco, el cual a la fecha no ha sido emitido; ello sin entrar a profundizar sobre los exorbitantes costos de emisión de dicha garantía, (generado por no ajustar las condiciones del contrato*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*original, a las aplicables particularmente a cada otrosí) lo cual conduciría a generar una nueva alternación de la ecuación económica del Contrato de Supervisión.*

*Con el fin de continuar dando cabal cumplimiento a las obligaciones a cargo del contratista, la UT ha seguido desplegado todas las actuaciones a su alcance para lograr, bien sea modificar el contrato en los términos requeridos por el mercado asegurador, o para buscar otros mecanismos para lograr dar cumplimiento a la finalidad de la citada obligación, sin que el Contratante haya respondido favorablemente a estas propuestas.*

*El 27 de enero de 2021 la UT mediante comunicación SOPSAI 813 (Renovación póliza contrato de Supervisión), atendiendo los requerimientos de las aseguradoras consultadas, solicitó a Aguas una certificación sobre el cumplimiento y calidad de nuestro desempeño como supervisión y se le solicitó “precisar si Aguas de San Andrés tendría algunas objeciones que la renovación de las garantías se hiciera por anualidades. El 29 de enero de 2021 Aguas de San Andrés responde parcialmente la solicitud referida, mediante Oficio ADSAIGEO021-473-2021 a la que adjunta certificación sobre el cumplimiento, pero, no precisa nada sobre la divisibilidad del plazo.”*

Se explicó que, con base en lo anterior, la UT continúa realizando diferentes gestiones ante las aseguradoras, las cuales fueron rechazadas en la medida que no se podían cumplir los requisitos impuestos por estas, especialmente, en lo que respecta al valor del contrato, su actualización, vigencia y divisibilidad de las pólizas. Dicha situación fue informada por la UT a la entidad contratante, mediante comunicación SOPSAI-821 de 26 de febrero de 2021 (Trámite de Póliza), precisando: *“Las aseguradoras ... nos requieren documentos adicionales de la entidad donde se aclaren temas como el valor y actualización de los valores del contrato, vigencia y la divisibilidad de las pólizas”.*

Que, para otorgar la póliza requerida, otras aseguradoras solicitaron que dichas precisiones se realizaran a través de un Otrosí. Aguas de San Andrés respondió negativamente a la solicitud, argumentando que *“(...) no corresponde a la Gerencia de AGUAS DE SAN ANDRÉS S.A. E.S.P., generar o cruzar comunicación y/o certificación alguna con destino a entidades aseguradoras (...)”.*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Así también, se indicó que, frente a esta solicitud Aguas de San Andrés respondió mediante comunicación No. ADSAI – GE021 – 508 – 2021, señalando que *“Teniendo en cuenta el correo del 4 de junio del presente año, dirigido a usted y de acuerdo a (sic) la propuesta planteada en el asunto de la referencia, me permito manifestarle y reiterarle que, en tanto no se encuentra vigente la póliza de cumplimiento con los amparos respectivos, no es viable jurídicamente modificación alguna del Contrato de Supervisión.”*

Por último, se consideró que, el Contratante al haberse opuesto reiteradamente a las solicitudes de la UT a la adecuación de la relación contractual a la realidad del mercado asegurador, ha puesto a la UT en una condición de desfavorabilidad evidente, lo que ha conllevado a generar el incumplimiento que ahora pretende llevar a la imposición de una multa, o la terminación anticipada del Contrato.

Depreca que, a partir de la conducta reticente y desidiosa de Aguas de San Andrés expuesta anteriormente, unido a que, desde el mes de abril de 2021 hasta la fecha, ha omitido deliberadamente realizar el pago de los honorarios que le corresponden al Supervisor en virtud del Contrato, esto constituye un grave y evidente incumplimiento de las dos (2) únicas obligaciones contractuales que asumió la entidad en virtud de la cláusula 8 del Contrato de Supervisión.

Las pretensiones de la conciliación se sintetizan así:

“

<i>Pagos retenidos desde el mes de abril, incluyendo la facturación de diciembre</i>	\$ 281.450.272
<i>Productos puntuales especializados no cubiertos por el contrato</i>	\$ 84.384.000
<i>Valor actualizado de tareas adicionales de hecho, no incluidas en el contrato</i>	52.459.461,28
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 418.293.733</b>

“



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

A la solicitud de conciliación prejudicial se acompañaron los siguientes documentos:

1. Copia de Contrato de Supervisión suscrito el 3 de enero de 2006 entre AGUAS DE SAN ANDRÉS S.A E.S.P y la UNIÓN TEMPORAL PGP S.A.S – CYDEP S.A.S, acta de inicio y sus otrosíes 1 al 7.<sup>2</sup>
2. Correos electrónicos y correspondencia cruzada entre las partes.<sup>3</sup>
3. Certificado de existencia y representación legal de la convocada.<sup>4</sup>
4. Acta de creación - constitución de la UT Convocante.<sup>5</sup>
5. Poder otorgado a profesional del derecho, con facultes de conciliar, para representar los intereses de la convocante.<sup>6</sup>
6. Poder otorgado a profesional del derecho, con facultes de conciliar, para representar los intereses de la convocada.<sup>7</sup>
7. Oficio ADSAI GE021-553-2021 de fecha 25 de noviembre de 2021, por la cual la entidad contratante realizó la solicitud oficial de explicaciones por vencimiento de amparos de la garantía única del contrato<sup>8</sup>.
8. Acta No. 001 de 2022 mediante la cual presenta como fórmula de arreglo conciliatorio el pago de las sumas adeudadas por concepto de remuneración correspondiente de los meses de mayo de 2021 hasta diciembre de la misma anualidad (8 meses) por valor de \$ 281.450.272.<sup>9</sup>

---

<sup>2</sup> Ver documentos pdf desde 06 al 13 expediente digital

<sup>3</sup> Ver carpeta No. 28 ANEXOS E.D

<sup>4</sup> Ver documento No. 4 CERL AGUAS SAN ANDRES E.D

<sup>5</sup> Ver documento No. 5 Acta de UTE Cydep -pgp

<sup>6</sup> Ver documento No. 3. Poder especial convocante

<sup>7</sup> Ver documento No. 23. Poder judicial Dpto

<sup>8</sup> Ver carpeta No. 21 20220224 Subsanación

<sup>9</sup> Ver documento No. 25 acta de junta directiva



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

9. Acta No.013 de audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 10 de marzo de 2022 convocante la Unión Temporal PGP S.A.S. – CYDEP S.A.S. y Aguas de San Andrés S.A. E.S.P.<sup>10</sup>
10. Acta de continuación audiencia a conciliación extrajudicial de fecha 6 de abril 2022 mediante la cual se llega acuerdo conciliatorio parcial entre la convocante la Unión Temporal PGP S.A.S. – CYDEP S.A.S. y Aguas de San Andrés S.A. E.S.P.<sup>11</sup>

**ACTA DE CONCILIACIÓN**

Del Acta de conciliación No.013 de 10 de marzo y 6 de abril de 2022, se extrae que, la Unión Temporal PGP S.A.S. – CYDEP S.A.S., actuando mediante apoderado, presentó ante el Centro de Conciliaciones de la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría 141 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, solicitud de conciliación extrajudicial, en busca de evitar un eventual proceso contencioso administrativo, donde se buscaría la declaratoria de responsabilidad de la convocada Aguas de San Andrés S.A. E.S.P., derivada del incumplimiento del contrato de supervisión suscrito con ocasión al Contrato de Operación cuyo objeto es: *“LA OPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN LA ISLA DE SAN ANDRÉS”*.<sup>12</sup>

En curso de la diligencia, cedida el uso de la palabra al apoderado de la convocante, manifestó:

En el trámite de conciliación se pretendió:

---

<sup>10</sup> Ver documento No. 22 acta audiencia conciliación

<sup>11</sup> Ver documento No. 22 acta audiencia conciliación

<sup>12</sup> Conforme se observa en el documento Pdf No. 5 E-D



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*“Las pretensiones de la demanda que daría inicio al proceso contencioso administrativo, entre otros, buscarán: (i) la declaratoria de incumplimiento del contrato de supervisión por parte de AGUAS DE ANDRÉS; (ii) la declaratoria nulidad y restablecimiento del derecho relativos a procesos de imposición de multas y/o declaratorias de incumplimiento del SUPERVISOR y/o terminación anticipada del Contrato de Supervisión; (iii) la declaratoria de desequilibrio económico del Contrato de Supervisión; (iii) el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas por EL CONTRATANTE a mis poderdantes en virtud de la ejecución del Contrato referido, junto con los interés, perjuicios y demás condenas que correspondan, (iv) restablecimiento del equilibrio económico del contrato, y (v) reconocimiento y pago de las actividades adicionales ejecutadas por la UT, siguiendo instrucciones del Contratante, junto con los interés y perjuicios que correspondan”*

*“...IV. CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES: Las pretensiones de la demanda que daría inicio al proceso contencioso administrativo se estiman inicialmente en \$418.293.733, las cuales se discriminan así: Pagos retenidos desde el mes de abril, incluyendo la facturación de diciembre \$281.450.272 Productos puntuales especializados no cubiertos por el contrato \$84.384.000 Valor actualizado de tareas adicionales de hecho, no incluidas en el contrato 52.459.461.28 TOTAL \$418.293.733 Dicha no suma no incluye los intereses moratorios y demás condenas y perjuicios que se prueben en el proceso.”*

Al darse el uso de la palabra a la apoderada de la convocada, manifestó:

*“Efectivamente la Junta Directiva de la empresa AGUAS DE SAN ANDRÉS, una vez estudiado y analizado el caso o la solicitud de conciliación radicada por la UT PGP S.A.S – CYDEP S.A.S., la Junta Directiva acordó proponer una fórmula de arreglo y es la siguiente: CANCELAR LOS MESES CORRESPONDIENTES A MAYO A DICIEMBRE DE 2021 A LA UNIÓN TEMPORAL PGP S.A.S – CYDEP S.A.S., CONFORME AL CONTRATO DE SUPERVISIÓN Y A LAS LABORES REALIZADAS POR DICHA UNIÓN TEMPORAL, pero sin reconocimiento ni pago de intereses como quiera que no se pactaron en el contrato de supervisión celebrado con la empresa AGUAS DE SAN ANDRÉS. Esta es la fórmula de arreglo que acordó la Junta Directiva de la empresa el día de ayer 9 de marzo de 2021 (sic), en cesión presidida por el señor Gobernador del Departamento como socio mayoritario de la empresa Aguas de San Andrés donde se acordó pagar los meses de mayo a diciembre de 2021 por un valor total de \$281.450.272.”*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Traslada la propuesta de la convocada a la convocante, manifestó que efectivamente, aceptaría para un acuerdo parcial en sentido que: *“1. Si es lo único que se aprobó, nosotros nos reservaríamos el derecho a reclamar todos los demás rubros que están dentro de la solicitud. La aceptación es parcial respecto de la pretensión III. En lo que corresponde a: “el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas por el CONTRATANTE...”*”

Por último, el Ministerio Público deja constancia que las partes concilian de manera parcial única y exclusivamente lo siguientes: *“AGUAS DE SAN ANDRÉS S.A. E.S.P pagará a la UNION TEMPORAL PGP S.A.S. -CYDEP S.A.S la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$281.450.272) por concepto de capital cobrado a través de las factura libradas e impagadas correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2021 por la ejecución y cumplimiento de las actividades a cargo de la Supervisión en virtud del Contrato de Supervisión de enero de 2006”*. Además, la suma de dinero será pagada *“pasados los (3) días de ejecutoria de la providencia judicial que aprueba la presente conciliación, se requerirán dos (2) días hábiles adicionales para el trámite bancario de pago y en el tercer día hábil iniciará el pago de los ocho (8) contados. En cada día hábil pagará consecutiva e independientemente una (1) las ocho (8) facturas libradas. Por lo tanto, el primer contado deberá pagarse el tercer día hábil., contado desde la ejecutoria de la providencia judicial que aprueba la presente conciliación. Al finalizar el décimo día hábil (contado desde ejecutoria de la providencia judicial que aprueba la presente conciliación) AGUAS DE SAN ANDRÉS S.A E.S.P, debe haber pagado la totalidad de los valores conciliados. La forma de pago será igual a las realizadas con anterioridad”*.

Por último la Procuradora 141 judicial II Para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social con Funciones Asignadas para la Conciliación Administrativa conceptuó que el anterior acuerdo es viable, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) Caducidad: el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ha podido llegar a prestar no ha caducado,



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

se trata de prestaciones periódicas; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes. (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes están habilitados para conciliar; (iv) las pruebas aportadas en el trámite son suficientes para demostrar los hechos y aplicar en derecho lo acordado y (v) en criterio de esta agenda del Ministerios Público.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El Despacho somete a estudio el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, por el cual y Aguas de San Andrés S.A. E.S.P. acordó pagar a la Unión Temporal PGP S.A.S. – CYDEP S.A.S. la suma de \$281.450.272.00 por concepto de capital cobrado a través de las factura libradas e impagadas correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2021 por la ejecución y cumplimiento de las actividades a cargo de la Supervisión en virtud del Contrato de Supervisión de enero de 2006.

Normativamente, el mecanismo alternativo de solución de conflictos denominado Conciliación, fue consagrado inicialmente en la Ley 23 de 1991, modificada por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001. Últimamente, mediante el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, se estableció como requisito de procedibilidad previo para el ejercicio de algunas de las acciones de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, norma reglamentada por el Decreto 1716 de mayo de 2009. Al tenor de estas regulaciones, en los procesos contenciosos administrativos podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, “sobre conflictos de carácter particular y contenido económico”, que se tramiten en ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Por consiguiente, antes de intentar cualquiera de las acciones señaladas precedentemente, las partes de manera individual o conjunta elevan solicitud de conciliación prejudicial al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer del proceso.

El acta de conciliación contentiva del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes será remitida a la autoridad judicial para su aprobación. El Acta de acuerdo conciliatorio y el Auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada. Estipula la ley que será improbadable por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

Corresponde a este Despacho, verificar los requisitos de forma y comprobar, con apoyo en las pruebas y demás elementos aportados, que ellos son suficientes para otorgar certeza sobre los extremos de la conciliación y la existencia de una obligación insatisfecha a cargo de una de las partes, de modo que el acuerdo no resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública, ni esté viciado de nulidad absoluta. Igualmente, verificará que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción que se podría incoar de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos de la petición.

1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad de quienes las representan para conciliar.

La sociedad UNIÓN TEMPORAL PGP S.A.S -CYDEP S.A.S, concurre mediante apoderado con facultades para conciliar, tal y como se observa en el expediente digital y conferido a la Dra. Marta Elena Díaz Díaz<sup>13</sup>.

AGUAS DE SAN ANDRES S.A. E.S.P concurre a través de apoderado Judicial con expresas facultades para conciliar y con propuesta de fórmula de arreglo de

---

<sup>13</sup> Ver documento No. 3. Poder especial convocante



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

parte de la convocada, conforme se aprecia en el poder allegado al expediente digital y conferir a la Dra. Mildred Lorena Madrid Martínez.<sup>14</sup>

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En punto a la materia sobre la cual versó la conciliación, encuentra el Despacho, que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación, el cual es de competencia de esta jurisdicción mediante la acción en medio de control consagrado en el artículo 141 del CPACA., tal y como surge de las pretensiones objeto de la conciliación a que se alude en el acuerdo, y demás documentos, habida consideración que, *se busca es "(i) la declaratoria de incumplimiento del contrato de supervisión por parte de AGUAS DE ANDRÉS; (ii) la declaratoria nulidad y restablecimiento del derecho relativos a procesos de imposición de multas y/o declaratorias de incumplimiento del SUPERVISOR y/o terminación anticipada del Contrato de Supervisión; (iii) la declaratoria de desequilibrio económico del Contrato de Supervisión; (iii) el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas por EL CONTRATANTE a mis poderdantes en virtud de la ejecución del Contrato referido, junto con los interés, perjuicios y demás condenas que correspondan, (iv) restablecimiento del equilibrio económico del contrato, y (v) reconocimiento y pago de las actividades adicionales ejecutadas por la UT, siguiendo instrucciones del Contratante, junto con los interés y perjuicios que correspondan."*<sup>15</sup>

3. Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Teniendo en cuenta que el día 25 de noviembre de 2021, las partes suscribieron otrosi No.7 de 13 de junio de 2017, por el cual prorrogan el plazo de ejecución del contrato de Supervisión de la relación con el operador Proactiva Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P. hoy VEOLIA Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P., a partir del 16 de junio de 2017, además,

<sup>14</sup> Ver documento No. 23. Poder judicial Dpto

<sup>15</sup> Visibles en la carpeta 03. Demanda carpeta solicitud de conciliación en documentos formato pdf 05. E-D



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

la Entidad contratante, mediante Oficio ADSAI GE021-553-2021<sup>16</sup>, realizó la solicitud oficial de explicaciones por vencimiento de amparos de la garantía única del contrato, con el propósito de agotar los trámites para imposición de multas y terminación anticipada, previsto en la cláusulas 16 y 17 del Contrato de Supervisión. Por tanto, en los términos del literal j) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, la acción de controversias contractuales se instauraría de manera oportuna, es decir, no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas que lo respalden, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En la diligencia de conciliación, llevada a cabo el día 10 de marzo de 2022 y 6 de abril de 2022, las partes lograron el acuerdo conciliatorio parcial transcrito en apartes precedentes, dado que, para el pago de la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$281.450.272) por concepto de capital cobrado a través de las factura libradas e impagadas correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2021 por la ejecución y cumplimiento del contrato de supervisión.

El acuerdo acordado guarda estrecha relación con lo acordado por las partes a través del contrato de supervisión de 3 de enero de 2006 en su cláusula 13 que fue modificada por la Cláusula 3 del Otrosì No.7 de 13 de junio de 2017, la cual contempla:

*“CLÀUSULA 3. Modificar la clàusula 13. REMUNERACIÒN DEL SUPERVISOR, la cual quedarà de la siguiente manera: “La Contratante se compromete a pagar al supervisor, como contraprestadciòn mensual por las actividades de supervisiòn la suma de TREINTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$31.057.990.oo), los cuales se actualizaràn anualmente*

---

<sup>16</sup> Ver carpeta No. 21 20220224 Subsanaciòn



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*con el IPC de la respectiva vigencia y previa presentación y aprobación de la respectiva factura en debida forma”.*

Dentro de las pruebas arrimadas al expediente, no encuentra el Despacho documento que dé cuenta que, en cumplimiento a la cláusula transcrita en precedencia, la contratista haya radicado las facturas por los meses de supervisión que ahora pretende le sean canceladas a través del acuerdo conciliatorio, facturas que debieron ser aprobadas en constancia del cumplimiento del objeto contractual de parte del contratista, de lo cual tampoco existe evidencia.

Entonces, de las pruebas no puede extraerse la certeza de pago pendiente en favor del contratista, ni que esta haya exigido el pago en la forma establecida en el acuerdo contractual.

En este punto es pertinente recordar que, la conciliación extrajudicial no puede concebirse como un instrumento dirigido a reducir o depreciar el patrimonio Estatal, correspondiendo a las partes determinar sin lugar a equívocos, cuál es el monto de la obligación a conciliar y si ello no se hizo en sede de conciliación prejudicial, es el Juez el llamado a improbar el acuerdo logrado, en aras de preservar el erario.

Adicionalmente, se precisa que respecto a la prueba en estos asuntos, la jurisprudencia ha considerado que la conciliación administrativa debe tener soporte probatorio suficiente para su aprobación, lo que significa que en el examen a la viabilidad y razonabilidad de la conciliación, el papel de la jurisdicción no puede ser de mero espectador; debe también dar cuenta de la legalidad y del acervo probatorio del acuerdo.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Ver: Providencia de 10 de mayo de 2012, expediente No.18600.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

La aprobación del acuerdo depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta de que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo para el patrimonio público, es decir, debe estar fundado en las pruebas necesarias.

Por lo anterior, considera el Despacho que con el acuerdo conciliatorio podrían lesionarse los intereses de la entidad convocada, lo cual conlleva a la improbación de lo acordado según acuerdo conciliatorio contenido en el Acta No.13 de 10 de marzo y 6 de abril de 2022 celebrado ante la Procuradora 141 Judicial II para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social de San Andrés Islas.

Así las cosas, se procederá a improbar la conciliación acordada por las partes, pues se repite, podría vulnerarse al patrimonio del Estado en el acuerdo logrado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en Acta No.13 de 10 de marzo y 6 de abril de 2022, logrado entre la UNIÓN TEMPORAL PGP S.A.S – CYDEP S.A.S, y AGUAS DE SAN ANDRÉS S.A E.S. P, ante la señora Procuradora 141 Judicial II para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**TERCERO: Reconócese** personería jurídica para defender los intereses de la convocante el Dr. Juan Camilo Arango Betancourt, identificado con la CC. No. 79.952.782. y T.P. No. 136.733 del CSJ.<sup>18</sup>

**CUARTO: Reconócese** personería jurídica para defender los intereses de la convocada a la Dra. Mildred Lorena Madrid Martínez, identificada con la CC. No. 40.988.281 y T.P. No. 90.090 del CSJ.<sup>19</sup>

**QUINTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en los términos del numeral 3º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, desanótese y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO**

**JUEZ**

---

<sup>18</sup> Ver Poder obrante documento No. 3 poder especial E.D

<sup>19</sup> Ver poder obrante documento No. 23 poder judicial E.D